

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA



Julio Tres (03) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 8000378008
DEMANDADO:	LINA MONTENEGRO TOLEDO C.C. 1.054.992.562
RADICACIÓN:	733474089-001-2020-00016-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 077:	MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor **JORGE HERNAN AVECEDO MARIN** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.193.370 de Manizales y T. P. No. 4956 del C.S.J., obrando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 8000378008, de conformidad con poder otorgado por la Dra. BEATRIZ HELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.302.374 en su condición de apoderada General del Banco; presentó demanda ejecutiva para que por los trámites del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía se libre mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 422 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra **LINA MONTENEGRO TOLEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.054.992.562**. Por las siguientes sumas:

- PRIMERA.-** Por la suma de \$12.000.000 por concepto del capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagaré N°. 066516100003050.
- SEGUNDA:** Por la suma de \$2.230.625,00 correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré 066516100003050 con un intereses de la DTF +7 puntos efectivo anual.
- TERCERO.-** Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré N°. 066516100003050, liquidados a la tasa máxima legal desde el 07 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- CUARTA.-** Por la suma de \$77.880 correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré No. 066516100003050.
- QUINTA.-** La suma capital de \$2.474.575,00 por concepto del capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 066516100004021.
- SEXTA.-** Por la suma de \$212.673 correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 066516100004021 con un intereses de la DTF + 5.16 puntos efectivo anual.

SEPTIMA.- Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré 066516100004021, liquidados a la tasa máxima legal desde el 22 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

OCTAVA.- Por la suma de \$8.272,00 correspondientes a otros conceptos contenido y aceptados en el pagaré N°. 066516100004021.

NOVENA.- Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte vencida.

Que anexo a la demanda se encuentran los títulos valores (PAGARES), reuniendo las formalidades de Ley contenidas en los artículos 621 y 671 el Código del Comercio, infiriéndose claramente que la deudora se encuentra en mora de efectuar la cancelación de la deuda, reuniendo así las exigencias previstas en el art. 422 y s.s. del C.G.P., prestando por lo tanto mérito ejecutivo como anteriormente se indicó.

En conclusión hay que decir que en principio los títulos ejecutivos aportados prueban con suficiencia que el demandante tiene título (derecho en sentido material), pero sólo —reitero— en forma aparente, pues ya tendrá la oportunidad la parte demandada dentro de esta *litis* de controvertir vía excepcional el instrumento por medio del cual es ejecutada.

Que dicha demanda reúne cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y s.s. del Código General del proceso, incluidos los discos compactos de mensaje de datos y notificaciones electrónicas de los extremos.

Que el artículo 18 numeral 1º del código general del proceso establece que los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía (...), luego es claro colegir que este juzgado es competente para conocer y darle trámite a esta ejecución, aunado a ello, por el FUERO PERSONAL este despacho también sería competente en razón a que la parte demandada tiene su domicilio en esta jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 28 numeral 1º del C.G.P.

Que de otra parte aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con examinar el ASPECTO JURIDICO de los títulos valores, LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento de los mismos y la capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que esta *litis* se resuelve con aplicando EXEGETICAMENTE la norma al caso particular y concreto, sin que sea necesario incurrir en posturas creadoras de derecho o en mayores elucubraciones jurídicas.

Que esta oficina judicial encuentra **legitimado en la causa para actuar** al Dr. **JORGE HERNAN AVCEVEDO MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.015.534 y T.P. N° 186327 del C.S.J como apoderado judicial de la parte ejecutante, según poder adjunto a la demanda el cual está debidamente conferido. Además vale la pena señalar que dicho apoderado no tiene antecedentes y/o inhabilidades que le impidan ejercer su profesión, según la información que reposa en la página web de la Rama Judicial/abogados.

Teniendo en cuenta que mediante Sentencia C-169 de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. **MARIA VICTORIA CALLE CORREA** la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 1563 de 2013, mediante la cual se regula el arancel judicial y se dictan otras disposiciones, éste juzgado se abstiene de exigirlo, por lo que es pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

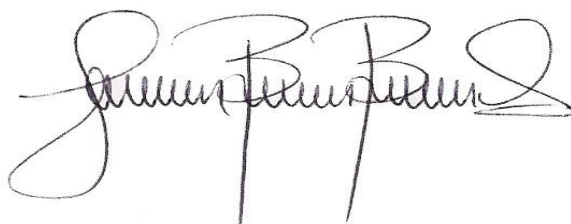
RESUELVE

- A.-** Librar mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra **LINA MONTENEGRO TOLEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.054.992.562**. Por las siguientes sumas:
- PRIMERA.-** Por la suma CAPITAL DE \$12.000.000 por concepto del capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 066516100003050.
- SEGUNDA:** Por la suma de \$2.230.625,00 correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré 066516100003050 con un intereses de la DTF +7 puntos efectivo anual.
- TERCERO.-** Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 066516100003050, liquidados a la tasa máxima legal desde el 07 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- CUARTA.-** Por la suma de \$77.880 correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré No. 066516100003050.
- QUINTA.-** La suma capital de \$2.474.575,00 por concepto del capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 066516100004021.
- SEXTA.-** Por la suma de \$212.673 correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 066516100004021 con un intereses de la DTF + 5.16 puntos efectivo anual.
- SEPTIMA.-** Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré 066516100004021, liquidados a la tasa máxima legal desde el 22 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- OCTAVA.-** Por la suma de \$8.272,00 correspondientes a otros conceptos contenido y aceptados en el pagaré No. 066516100004021.
- NOVENA.-** Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte vencida.

- B.- NOTIFIQUESE** el presente auto interlocutorio a la deudora **LINA MONTENEGRO TOLEDO** en los términos de los arts. 290 numeral 1 y SS del C.G.P., y al demandante en los términos establecidos en el Art. 296 del C.G.P., dándole prelación a la notificación electrónica según las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID-19 que atraviesa el País. EFECTÚENSE LAS NOTIFICACIONES.
- C.- RECONOCESE** personería para actuar al doctor **JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.272.155 de Manizales y T. P. No. 76.302 del C.S.J, de conformidad con el poder conferido,
- D.- CONTRA** el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



TATIANA BORJA BASTIDAS¹.-

¹ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».